

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Recurrida

v.

FEDERICO MONTAÑEZ  
DELERME

Recurrente

KLRA202200673

*Revisión*

procedente de la  
Junta de  
Planificación de  
Puerto Rico

Querella Núm.  
2018-SRQ-003931

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de abril de 2023.

I.

El 16 de octubre de 2018, el Sr. Aldrin Rodríguez Laureano, inspector de la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta), visitó la propiedad del Sr. Federico Montañez Delerme, ubicada en la Calle Aponte #15, Bo. Santurce, San Juan, Puerto Rico, para realizar una inspección ocular. Dicha inspección fue motivada por una *Solicitud de Querella*<sup>2</sup> que se presentó ante la Junta el 5 de octubre de 2018 mediante el Sistema Único de Información *Single Business Portal*. En la *Solicitud de Querella* se informó a la Junta que en la propiedad del señor Montañez se hallaba una obra de construcción que no contaba con los debidos permisos.<sup>3</sup>

El 16 de noviembre de 2018, la Junta emitió *Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar Causa*. Informó al señor Montañez que en la inspección ocular realizada por el señor Rodríguez se encontró

<sup>1</sup> Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

<sup>2</sup> La *Solicitud de Querella* se le asignó el número 2019-SRQ-003931.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 16-17.

un pedestal para una bandera de tela anunciando a un grupo identificado como Puerto Rico Sol Futbol Club (Sol Futbol Club),<sup>4</sup> que constituía una violación a las Reglas 3.7, 29.2.1, 29.9.4 y 29.10.2 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terreno de 2010 (Reglamento Conjunto de 2010), y al Capítulo 3 del Reglamento de Zonificación Especial de Santurce. Además, le advirtió que tenía veinte (20) días para mostrar causa por la que no se le debía imponer una multa de ochocientos dólares (\$800.00) por incurrir en violaciones a las leyes y reglamentos aplicables.

El 18 de noviembre de 2018, el señor Montañez presentó *Moción de Reconsideración de la Sanción Impuesta*. Informó que realizó gestiones para remover la bandera. Posteriormente, el 6 de diciembre de 2018, el señor Montañez presentó *Contestación a Orden de Mostrar Causa*. Arguyó que la bandera en cuestión no requería permiso de construcción por no conllevar excavación. Sostuvo, además, que dicha bandera estaba exenta de la aplicación del Reglamento Conjunto de 2010 porque Sol Futbol Club era una entidad de carácter cívico-social.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, el señor Rodríguez realizó una re-inspección ocular y encontró que el pedestal de la bandera aún estaba instalado. El 2 de noviembre de 2022, la Junta emitió *Resolución Final* en la que concluyó que la bandera en pedestal no cumple con la excepción a banderas de entidades con fines no pecuniarios. En consecuencia, le impuso al señor Montañez el pago de multa y le apercibió que solicitará una *Orden Judicial* para que se demoliera la obra.

---

<sup>4</sup> El señor Rodríguez también encontró en la propiedad una pantalla publicitaria de dos caras que contaba con un permiso de construcción aprobado bajo el caso 2018-241160-PCO-016099.

El 21 de noviembre de 2022, el señor Montañez solicitó, sin éxito, *Reconsideración*. Declarada “No Ha Lugar” por la Junta el 15 de diciembre de 2022.<sup>5</sup> Aún inconforme, el 21 de diciembre de 2022, el señor Montañez acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Administrativa*. Plantea:

- 1) **ERRÓ LA JP AL EMITIR RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ QUE EL PEDESTAL Y LA BANDERA NO CUMPLE CON LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA REGLA 29.1.3 DEL REGLAMENTO CONJUNTO.**
- 2) **ERRÓ LA JP AL EMITIR RESOLUCIÓN FUERA DEL TÉRMINO DE 90 DÍAS ESTABLECIDO EN LA LEY 161-2009, SUPRA, PUES PERDIÓ JURISDICCIÓN.**
- 3) **ERRÓ LA JP AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CUYA NOTIFICACIÓN ES DEFECTUOSA E INDUCE A ERROR A LA PARTE QUERELLADA EN CUANTO A SU DERECHO A CUESTIONAR LA DETERMINACIÓN DE LA AGENCIA.**

El 9 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a la Junta término de diez (10) días para que fijara su posición. Luego de conceder una breve prórroga, el 16 de marzo de 2023 la Junta compareció mediante *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*. En su sustrato, sostiene que la bandera instalada en pedestal en la propiedad del señor Montañez no le aplica ninguna exención, por lo que requería un permiso para su instalación. De otra parte, arguye que el término de noventa (90) días que tiene una agencia para emitir una resolución final no es jurisdiccional, por lo que el incumplimiento de dicho término no vicia de nulidad la resolución. Sostuvo, además, que la Junta le impuso la multa al señor Montañez conforme a derecho y se le apercibió de su derecho de solicitar reconsideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el Derecho procedemos a resolver.

---

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-14.

## II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>6</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>7</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>8</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>9</sup> Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>10</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y

---

<sup>6</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>7</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>8</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>9</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 592; *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 745, citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>10</sup> *Ifco Recycling*, 84 DPR, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012).

absoluta.<sup>11</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>12</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>13</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>14</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>15</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>16</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>17</sup>

### III.

En su primer señalamiento de error, el señor Montañez plantea que la bandera instalada en un pedestal en su propiedad no requiere permiso de construcción por ser de aplicación las excepciones de las secciones 29.1.3 y 29.1.5 del Reglamento

---

<sup>11</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>12</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>13</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>14</sup> *Batista*, 185 DPR pág. 217.

<sup>15</sup> *Capo*, 204 DPR, pág. 591; *Torres*, 196 DPR, pág. 627; *Batista*, 185 DPR, pág. 217.; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>16</sup> *Torres*, 196 DPR, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista*, 185 DPR pág. 215; *Ifco Recycling*, 184 DPR, pág. 744.

<sup>17</sup> *Batista*, 185 DPR, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

Conjunto de 2010. Particularmente, por ser la entidad anunciada una de carácter cívico social. Alega también, que la bandera no requiere permiso de construcción, por no constituir un desarrollo de terrenos, una obra de construcción o una edificación, y por no haber requerido excavación para su instalación. No le asiste razón. Veamos.

El Reglamento Conjunto de 2010 dispone que a partir de su vigencia toda persona que desee instalar un anuncio o rótulo para ser visto desde la vía pública deberá obtener un permiso de la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), a menos que esté expresamente exento. Se exceptuarán de las normas contenidas en el Reglamento Conjunto de 2010, las “[b]anderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política”.<sup>18</sup> Tampoco requerirán permiso de la OGPe las:

[b]anderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de 100 pies cuadrados. La altura máxima del asta no excederá cincuenta (50) pies. El asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de doce (12) pies medidos desde el límite de la servidumbre pública.<sup>19</sup>

Del expediente ante nuestra consideración no surge que el señor Montañez haya logrado demostrar que Sol Futbol Club está ubicado en el predio en cuestión, ni que es una entidad con fines no pecuniarios. Es evidente, además, que la bandera en disputa no es aquella de una nación, gobierno o subdivisión política. Por lo que concluimos que la Junta no erró al determinar que en el presente caso no aplicaban las excepciones de las secciones 29.1.3 y 29.1.5 del Reglamento Conjunto de 2010.

---

<sup>18</sup> Íd., § 29.1.3 (a).

<sup>19</sup> Íd., § 29.1.5 (g).

## IV.

El señor Montañez señala, como segundo señalamiento de error, que la *Resolución Final* fue emitida fuera del término de noventa (90) días dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para emitir resoluciones finales. Expone que, desde la radicación de la *Querrela*, el 5 de octubre de 2018, a la notificación de la *Resolución Final*, el 2 de noviembre de 2022, pasaron cuatro (4) años. A tales efectos, que la *Resolución Final* emitida es nula. Tampoco le asiste la razón. Veamos.

La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017,<sup>20</sup> dispone en lo pertinente a la resolución final que:

[d]eberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

En cuanto al término de noventa (90) días, el Tribunal Supremo ha expresado que no es jurisdiccional, porque puede ser prorrogado por justa causa o consentimiento escrito de las partes. Si la agencia falla en cumplir con dicho término, el remedio que tendrán disponibles las partes es presentar un *mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho recurso se utiliza para obligar a una agencia a cumplir con su deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio para exigir que cumpla con lo estipulado por la ley.<sup>21</sup>

Ciertamente en el presente caso la Junta no cumplió con el término de noventa (90) días que dispone la LPAU para que una agencia emita una resolución final. No obstante, el remedio que tenía disponible el señor Montañez para refutar dicho incumplimiento era presentar un recurso de *mandamus* ante este

---

<sup>20</sup> 3 LPRA § 9654.

<sup>21</sup> *J. Exam. Tec. Med. v. Elias*, 144 DPR 483, 494-495 (1997).

Tribunal. El señor Montañez falló en no utilizar el remedio disponible para que la agencia cumpliera con el término establecido, por lo que no le asiste razón al plantear que el Foro primario debió haber declarado nula la *Resolución Final* de la agencia por emitirse en un término posterior al estipulado.

V.

Como tercer y último señalamiento de error, el señor Montañez plantea que la notificación de la *Resolución Final* fue defectuosa porque no se emitió un boleto de la multa administrativa impuesta, como tampoco se le apercibió de su derecho de solicitar reconsideración de dicha multa. Tampoco tiene razón.

Sabemos que el debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.<sup>22</sup> Al respecto, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.<sup>23</sup>

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.<sup>24</sup> En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa.<sup>25</sup> Mientras, en el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo.<sup>26</sup>

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y que se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) **una**

<sup>22</sup> *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017).

<sup>23</sup> Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>24</sup> *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1,38 (2010).

<sup>25</sup> *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390,394 (2005).

<sup>26</sup> *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 398 (2011).



**notificación adecuada del proceso;** (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.<sup>27</sup>

La correcta notificación de una determinación final de una agencia administrativa es una característica imprescindible del debido proceso ley.<sup>28</sup> Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.<sup>29</sup> Para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un foro con jurisdicción y ser además notificada a las partes. Es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos en la resolución u orden.<sup>30</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que una vez la Asamblea Legislativa ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea efectiva, por lo que la falta de una notificación adecuada podría afectar la facultad de una parte para cuestionar la determinación dictada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.<sup>31</sup>

Además, la notificación tiene que ser adecuada para cumplir con el imperativo del debido proceso de ley, porque una notificación insuficiente impide que comience a discurrir el término para acudir

---

<sup>27</sup> *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

<sup>28</sup> *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008); *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (P.R., 1998); *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997).

<sup>29</sup> *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 600.

<sup>31</sup> *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Pta. Arenas Concrete Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001); *Colón Torres*, 143 DPR, pág.124

en revisión.<sup>32</sup> En *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property* se reiteró que “por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial”.<sup>33</sup> Por consiguiente, una notificación defectuosa en el ámbito administrativo impide que comience a decursar el término para acudir en revisión. En cuanto a las multas administrativas, el debido proceso de ley solo exige que haya una notificación oportuna y adecuada de la misma.

Justipreciamos que la *Resolución Final* emitida por la Junta cumplió con las exigencias del debido proceso de ley, particularmente porque informó adecuadamente al señor Montañez de la multa impuesta y de su derecho a solicitar reconsideración, el que fue ejercitado por el señor Montañez el 21 de noviembre de 2022.<sup>34</sup> No puede entonces, el señor Montañez, argumentar que no se le notificó adecuadamente de la multa impuesta por la Junta porque no se emitió un boleto. El tercer error no se cometió.

## VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>32</sup> *Comisión Ciudadanos*, 173 DPR, pág. 1015; *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

<sup>33</sup> 151 DPR 30 (2000); *IM Winner Inc.*, 151 DPR, pág. 124.

<sup>34</sup> Apéndice del recurso, págs. 16-21 y 1-14.